







## The Guerrille.

BUCKLEBURY ARK, AND A K-  
TICKS, AND SIE WIL SETTE-  
CEN, HIR DOK SINC, SET TIE CEN  
TICKS, SET TIE CEN TOS

## Задания.

**DON ANTONIO LOPEZ** - 16

DON ANTONIO JOSEPH DE MENDOZA CAMAÑO Y SOTO-  
muy x. Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Villa Garcia, Con-  
de de Barrantes, Señor de Vista Alegre, Ruvianes, Lamas, y Vilcanasur,  
Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo,  
Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos  
del Peru, Tierra firme, y Chile. &c.

**P**OR quanto por Real Cedula dada en S. Lorerzo à veinte y ocho de Octubre del año passado de mil seiscientos treinta y quatro, se sirve S. M. mandar se observe la Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. de las Recopiladas de Indias, en orden à que en ellas se tenga Estancos de Naypes, y que de haverse practicado omission en esto, procedia el desorden, que se experimentaba en las introducciones que se hacian por Espanoles, y Estrangeros, de que se seguia grave perjuicio à su Real Hazienda, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

EL REY. Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes. Haviendo os mandado por Real Cedula de veinte y seis de Abril de mil seteciento y treinta, q en observancia de lo que está ordenado por la Ley 15. Lib. 8. Tit. 23 dispusiesen el que se pusiesen Estancos de Naypes en todas las Provincias, Ciudades, Villas, ó Lugares de esse Reyno, que correspondiese. Respondisteis en cartas de diez y siete de Julio de setecientos treinta y dos, y veinte y ocho de Marzo de setecientos treinta y tres, haver dado orden a los Oficiales Reales de esas Caxas, para que sacasen al pregon el Estanco de Naypes, y solicitassén persona que entrasse en él, y que con parecer de ese Real Acuerdo, m ádasteis repetir esta providencia en esa Ciudad, y las demás Caxas de ese Reyno; añadiendo que por no haver avido esto se repetian las diligencias, y quedaban continuando los pregones. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo q à el Fiscal de él se le ofreció, se ha tenido presente, que el motivo de expedirse la citada Real Cedula, fué el no-

A

ob

observarse lo prevenido en la mencionada Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. para que  
en las Indias se tengan Estancos de Naypes, y el de haverse tenido noticia  
de la omission con que en esto se havia procedido, y el desorden que se expe-  
rimentaba en la introducción de Naypes, practicado por Espanoles, y Es-  
trangeiros en grave perjuicio de mi Real Hacienda, ocasionado de dichas  
introducciones, y la summa tolerancia, con que se havia permitido el que se  
jugasse con Naypes prohibidos, y que aunque se hizo expressión de todo lo  
referido en la precitada Real Cedula, no resultaba, que de ello dijeseis pro-  
videncia algunas; pues las que constan del testimonio que acompañais, se  
reducen solo à haverse mandado pregonar el Estanco de Naypes, cuyo remate  
no tendría efecto ( como no le ha tenido ) sin reparar primero las causas ex-  
pressadas, de las ilícitas introducciones, y formales prohibiciones para que  
no se jugasse con Naypes Estrangeiros; pues de otro modo, no será factible en-  
contrar persona, que entre en el arrendamiento del Estanco de Naypes: por  
que el que tuviere caudales se excusaría à exponerlos en vn ramo de mi Real  
Hacienda, de tan limitado producto, por los vicios, y defectos referidos, q  
sin ellos fería muy considerable: por lo qual he resuelto, que como os lo má-  
ndo observeis, y hagais observar la referida Ley 15. Lib. 8. Tit. 23. pues en  
ella se dan todas las reglas necessarias, para el preciso establecimiento, y  
subsistencia de los Estancos de Naypes, y se previene la forma, que en ello  
se ha de practicar; y por la citada Real Cedula, se os ordenó, que siempre  
que huviese Postor, q tomasse por arrendamiento el Estanco, se piccedies-  
se al remate, bajo de las formalidades que se expresan en las Leyes, lo que  
ha sido reparable no lo ayais ejecutado así, y os advierto de ello, à fin de  
que como lo espero de vuestro zelo à mi servicio, dispongais se pongan los  
mencionados Estancos de Naypes, en la conformidad que la citada Ley dis-  
pone, prohibiendo la venta, y juego de los que no salieren de ellos, con la  
Rubrica de Oficiales Reales, y todo lo demás, que está cautelado, para  
obiar fraudes, y que hechas estas diligencias en cumplimiento de la precita-  
da Real Cedula, saqueis al pregon los Estancos; pues de este modo haverá  
Postor à ellos, porque no es creible, que si lo huvierais practicado así, hu-  
viese faltado en essa Ciudad ( donde son notorios los muchos juegos que ay  
en ella ) persona que arrendasse los Naypes, y se conseguira el augmento de  
mi Real Hacienda en vn ramo tan considerable como este, si se tratá, y go-  
vierna con el cuidado, y formalidad que previenen las Leyes, y queda re-  
ferido. Y assí lo executareis precisa, y puntualmente dandome cuenta de  
lo que en cumplimiento de lo expressado se practicare. De San Lorenzo à 28.  
de Octubre de 1734. Yo EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don

Mi-

Miguel de Villanueva. Y para que lo ordenado por S. M. en la expressada Real Cedula preinserita tenga el debido, y mas puntual cumplimiento, he resuelto con parecer de este Real Acuerdo, mandar, como mando, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, pueda tener Naypes, por mayor, ó por menor, sin haverlos manifestado en las Reales Casas, donde se pongan, y vendan las Varaxas embueltas en vn papel, atadas con hilo, y selladas cada vna de por si, con el Real Sello, que solo ha de servir para este efecto, y estar en Caja Real separada, rubricandolas cada vna, vno de los Oficiales Reales, con la que hiciere, y acostumbre, y no se puedan vender en otra forma, pena de que por la primera vez incurra el vendedor en perdimiento de los Naypes, y de los instrumentos con que se hicieren, y mas mil pesos de oro, y la segunda vez sea doblada, y la tercera, en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Real Camara, Juez, y Denunciador, y en las mismas penas incurran los que juzgaren con ellos, sin la circunstancia que va prevenida, y cometio su ejecucion en esta Ciudad, à las Justicias Ordinarias, que deberan zelar lo punitivo de esta prohibicion en conformidad de la Real Cedula citada, y Ley Real, que en ella se expressa. Y assi mismo los Oficiales Reales de estas Casas, y los de las de todo el Reyno, cuidaran vigilante mente de su observancia, y los Corregidores, y sus Thenientes, y las Reales Audiencias de Chuquizaca, Quito, Chile, y Panama, donde se remitira copia de este Vaudio, y sera obligado qualquiera que tuviere dichas Varaxas de Naypes en poca, ó mucha cantidad à manifestarlas, y llevarlas à la Real Caja dentro de diez dias de su publicacion vaxo de las penas referidas, y de que las que se hallaten sin haverse manifestado, fuera de las expressadas penas, se daran por de comiso, aplicado su precio, y ellas en la conformidad prevenida en la citada Ley, y fecha dicha manifestacion se dara providencia del precio que ayan de tener. Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pretenda alegar ignorancia se publicara en esta dicha Ciudad, y Puerto del Callao, y las demas de estos Reynos, à vsanza de guerra en las partes que se acostumbra. Lima catorce de Diciembre de mil setecientos treinta y seis. El Marques de Villa Garcia. Por mandado del Marques mi Señor, D. Alonso de Rivera y Vadillo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Diciembre año de mil setecientos treinta y seis, estando en la Plaza publica de esta Ciudad,  
por

*21* B.B.  
P4716  
Chicago 12. 1236  
1-SIZE

.99-23

**S**IX MIL VARTOS Y UNOS  
TRES, ANTES DE MIL SEIS  
CIENTOS Y CINCO, SE TRAJERON  
EN TRES SIEGOS, Y SE COORDIJOS

por voz de Joseph Negro Criollo, que hacía oficio de Pregonero público; se leyó este Vendo en altas, e intelectibles voces, en concurso de mucha gente, y en las partes acostumbradas, siendo testigos los Ayudantes D. Lorenzo de Rueda D. Francisco Carrion, y otras muchas personas, q se hallaron presentes. D. Joseph de Torres Escrivano de S. M.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en diez y siete  
dias del mes de Octubre, Año de mil setecientos treinta y seis, por ante  
mi el Escrivano, y por voz de un Indio nombrado Juan Quispi, que hi-  
zo oficio de Pregonero, se publicó el Vando de estas fojas en las esqui-  
nas de la Plaza publica, y calles acostumbradas de este dicho Puerto, à  
víspera de guerra, y en concurso de gente, siendo testigos D. Agustín de  
Santillan, Ayudante de este Precidio, y los Sargentos Agustín de Vargas  
Machuca, y Luis de Zapiainga, Manuel de Montoya, Escrivano Público.

Es copia del Vendo original, y su publicación, que queda en esta Secretaría de Camara de S. Exc. de mi cargo. Lima 2<sup>a</sup> de Diciembre de 1736.

*Firma de Francisco José de Paula*

କିମ୍ବା ଅଧିକାରୀଙ୍କ ପାଇଁ ଏହାରେ କୁଣ୍ଡଳ ନା ଜାଗା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା



